

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Rest. Tierras 2014-00220

Ibagué (Tol), mayo veinte (20) de dos mil quince (2015)

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta lo expresamente manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima (Fls.179 a 180 vuelto), entidad que informa el cumplimiento a lo dispuesto en sentencia adiada abril 7 de 2015; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural "MINAGRICULTURA" en su escrito visible a folios 181 a 183; y el Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima (Fls.186 a 189), que informa el trámite dado a lo ordenado en el citado fallo.

Por otra parte, de lo informado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Producción del Tolima, mediante oficio No. 0812 obrante a folio 184, se ordena OFICIAR a la Coordinación Grupo Proyectos Productivos de la UAEGRTD, dando a conocer el contenido del oficio antes relacionado para que en el perentorio término de diez (10) días contados a partir de la comunicación, informe a este Juzgado, el trámite dado a lo dispuesto en la sentencia fechada abril 7 de 2015.

Asimismo, REQUERIR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", para que cumpla lo dispuesto en el numeral CUARTO de la sentencia arriba indicada, que le fuere comunicado mediante la NOTIFICACIÓN N° 984 de abril 10 de 2015 (FI.147). Secretaría sírvase oficiar en tal sentido, advirtiendo que por tratarse de un PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL, deberán cumplir el presente ordenamiento dentro del perentorio término de cinco (5) días.

De igual manera, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la víctima señora MARÍA FLORIBER GARCÍA, la cual obra a folios 177 y 178, el Despacho considera la necesidad de hacer las siguientes precisiones:

- a) En cuanto al reconocimiento de personería, no es cierto lo afirmado por el abogado ANDRES LEONARDO BARRIOS TORRES, en el aludido escrito, ya que tal y como consta en el renglón final del folio 127 frente e inicial vuelto del mismo, este estrado judicial, de conformidad con los preceptos establecidos en el art. 67 del C. de P.C., ya le reconoció personería adjetiva y no jurídica, para actuar como apoderado de la víctima MARIA FLORIBER GARCIA, razón por la cual no es menester entrar a formular ninguna clase de elucubración al respecto.
- b) Respecto al lapsus calami del numeral SEPTIMO del fallo, que se refiere a la diferencia existente entre el dato en cifras de la extensión del predio a restituir (2 Has 8.5763 M2), y lo plasmado en PALABRAS, el Despacho aclara que el único guarismo a tener en cuenta es el indicado en ésta última, es decir OCHO HECTAREAS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS, ateniéndonos para ello en la interpretación analógica y extensiva, del art. 623 del Código de Comercio, que establece la solución, cuando se está frente a este tipo de defectos. No obstante lo anterior, si es del caso Secretaría expida las comunicaciones u oficios aclaratorios a que haya lugar.
- c) En cuanto a la supuesta omisión respecto de la pretensión décimo séptima del libelo, es preciso indicarle al memorialista que la víctima solicitante MARIA FLORIBER GARCIA y su cónyuge HECTOR SANTOFIMIO LASSO, son los únicos beneficiarios de todos los programas

de reparación integral previstos en la normatividad vigente. En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el art. 102 de la Ley 1448 de 2011, en ejercicio del control pos-fallo, se podrán proferir las órdenes o decisiones complementarias a que haya lugar, con el fin de garantizar el otorgamiento de la totalidad de beneficios contemplados en la ley, atendiendo los requerimientos o peticiones que a bien tenga formular el señor apoderado de la Dirección Territorial de la Unidad de Tierras de esta ciudad.

Por último, en lo que tiene que ver con el numeral DÉCIMO TERCERO del mencionado fallo, se procederá a modificar su contenido, en el sentido de expresar que su tenor definitivo, será el siguiente:

"DECIMO TERCERO: igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la solicitante MARÍA FLORIBER GARCÍA DE SANTOFIMIO y su cónyuge HECTOR SANTOFIMIO LASSO, asociadas al predio objeto de restitución, y adquiridas antes del hecho victimizante y durante el tiempo que este duro, o producto del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas."

NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, comunicación telegráfica o por vía electrónica, la presente providencia complementaria de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO FINEDA LOPEZ
Juez.